

caso de que fueren pobres, á quienes se tendrán por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas. (73).

Art. 54. A los comprendidos en el artículo 6.º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del *último suplicio*, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los *Gefes militares* referidos corresponde practicar la informacion de que trata el artículo 3.º; la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente. (74).

Art. 55. A los *cómplices* de cualquiera delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general *la mitad* de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos de que la pena impuesta al reo principal fuere de *muerte ó prision perpétua*, la de los *cómplices* no podrá pasar de *ocho años de presidio, destierro ó confinamiento* en el lu-

(73) Frac. 10 del art. 3.º, pág. 124.—Las *multas* de que habla el artículo nunca podrán llegar á la mitad de los bienes, porque el artículo 22 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 prohíbe las *multas excesivas*.—Vélo con su nota en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 821 á 825.—En cuanto al reparto de las mismas multas, jamas ha tenido verificativo, aun en el caso de haberse confiscado cumplidamente todos los bienes al reo. . . .

[74] Art. 5 y 6 citados, pág. 139 y allí sus notas hasta la pág. 144.—Véase tambien la nota 67, pág. 260 y la 59, pág. 256 sobre condescendencias con los traidores y matanzas de pronunciados.

gar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la *interpretacion*, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes. (75).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 56. Por solo la *notoriedad* pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha *tomado parte en un movimiento revolucionario*, esta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como *cómplice* la dicha autoridad civil, *eclesiástica* ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido. (76).

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme á derecho, las *dudas* que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision,

[75.] Véase la anterior nota 70, pág. 261 sobre *arbitrio judicial* y la fraccion 12 del art. 3.º de la presente ley con su nota, pág. 136.—En cuanto á la prision perpétua, queda antes dicho que no puede imponerse.

[76.] El decreto de 6 de Agosto de 1833 corriente en la anterior pág. 94 expresa el modo de probar la *notoriedad*; pero no creo que sea jurídico el procedimiento de imponer la pena de destitucion de plano, máxime, cuando pudiera suceder que alguno tomara parte en algun movimiento revolucionario por miedo ó fuerza insuperables ó por otros motivos de excepcion que convendria escuchar, y tampoco sería remoto que con falsedad se suplantase su firma en una nota ó se supusiera.—Respecto á la *autoridad eclesiástica*, ya no se le reconoce, pues por la ley de 4 de Diciembre de 1860 la autoridad de los ministros de los cultos es únicamente espiritual.

si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que según su acuerdo deban resolverse. (77).

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de *responsabilidad civil* contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nación, los jueces mandarán *asegurar los del reo*, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832. (78).

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser *reconvenidos civilmente* los Jefes de *pronunciamiento ó asonada* que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó *acquiescencia* se hayan causado. (79).

[77. Sobre *dudas de ley* es preciso decir, que no teniendo el Ejecutivo facultades legislativas, no será á él sino al Congreso á quien se consulte la resolución de ellas.—Para el procedimiento en tales *dudas*, véase la fracción 1.ª [anotada] del art. 5 del Reglamento de 29 de Julio de 1862, pág. 531 á 533 de la parte 2.ª del tomo 2.º

[78, 79.] Véanse las notas 8 y 12 pág. 93 á 95 en donde entre otros decretos corre el citado de 1833 sobre *pronunciados*.—La responsabilidad civil de éstos jamás fué hecha efectiva del modo debido, según asenté en el tomo 1.º de esta obra, pág. 96 á 100.—Jamás tampoco, ni en tiempos anteriores, ni en los presentes han sido indemnizados debidamente los particulares cuya propiedad ha sido acupada por los rebeldes; pero en nuestros últimos días hemos visto al Ejecutivo poner en juego todos sus medios de acción no solo para secuestrar los bienes de algunos que como el general D. Epitacio Huerta se han alzado contra su administración, sino para disponer de ellos, del mismo modo que lo hizo con los de varios traidores, si se han de creer las revelaciones de la prensa pública.—En la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 840 á la 850 pueden verse diversos decretos vigentes relativos á las personas ó bienes de los *Pronunciados y las Cir. de 10 de Mayo y 10 de Setiembre de 1870* sobre el procedimiento en el caso de que aquellos extraigan caudales ó efectos de las oficinas del gobierno, pero como éstas no son tan explícitas como debían serlo, creo oportuno insertar la siguiente

RESOLUCION DE 9 DE DICIEMBRE DE 1840.—Reglas para la averiguación de la extracciones de caudales por los pronunciados y trámites del procedimiento judicial en tales casos:

“Exmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de mi cargo con fecha 24 de Noviembre último, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. Director general de rentas lo siguiente:—Oportunamente dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. jefe superior de hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para *averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes hayan estraido por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la Nación, las partidas de tropa sustraídas de la obediencia del Supremo Gobierno*, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza, sobre lo cual ha expuesto la contaduría respectiva de esa direccion, cuanto ha creído conveniente en su exposicion de 28 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.—Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, *así para asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades estraidas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832 como para averiguar la culpabilidad que pueda ó no resultar á los empleados responsables*, y que estos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traería al servicio público cualquiera demora en la formacion de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinion del consejo de gobierno así como la del tribunal de revision de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ambos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el Presidente, se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Cuando en cualquier punto invadido por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes á la Nación, *el jefe de la oficina robada impedirá que se abra ésta, ni entre en ella por ningun motivo persona alguna*, hasta que acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local, y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina; certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demás —2.ª Acto continuo la propia autoridad local con el escribano, procederán á *recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente*, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto á que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en lugar y fecha que le correspondia, y con presencia de los expresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operacion de arcas, que han de dar por resultado la cantidad líquida estraida, y la cual ha de asentarse en la cuenta firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable ó responsables hayan entregado por sí mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad estraida por la violencia, estaba ya recaudada, y cargada en el libro manual de la cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecia al erario nacional, justificándose además la misma partida en uno y otro caso, con el recibo ó resguardo que haya

recogido el empleado responsable.—3.º Inmediatamente se ocurrirá al juez competente para que proceda de oficio á recibir la correspondiente *informacion* de los vecinos principales y mas honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes: 1.º Que el administrador ó empleado responsable, no tuvo arbitrio ni tiempo para ocultar todo, ó parte de los intereses de su cargo. 2.º Que efectivamente fué la oficina atacada por fuerza armada; que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, ó persuadiéndole el respeto que merecen los intereses nacionales. 3.º Que de ningun modo tenia relaciones de amistad ó comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida *informacion*, la cerrará el juez, y con su informe, contraído á lo que le conste ó pueda indagar en el particular, y sin meterse á sentenciar, la pasará al prefecto del distrito, quedándose con testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la *informacion* de que se trata por conducto del gobernador, al jefe de hacienda del Departamento, certificando en iguales términos á los que se han referido con respecto al juez, lo que le conste ó sepa acerca del hecho de que se trata.—4.º El jefe de hacienda, luego que reciba la expresada *informacion*, dispondrá que los jefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el administrador ó jefe de la oficina robada cumplió con hacer oportunamente los enteros en la tesorería respectiva, y dirigir á donde tocaba en el tiempo que está obligado á hacerlo, las cuentas estados ó papeles mandados presentar por meses, tercios, etc., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguacion, *informará* el jefe de hacienda al remitir la *informacion* de que se trata, exponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revision de cuentas para los efectos que convengan conforme á sus atribuciones.—4.º Con presencia del testimonio de la *informacion* que debe quedar en poder del juez respectivo, segun lo dispuesto en la prevencion 3.ª, procederá el juez á lo que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos en cada caso al tribunal de revision.—6.º Respecto á las extracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, mediante á que no puede tener efecto lo que ordenan la 1.ª y 2.ª, y se procederá á hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo ó documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revision á la oficina de donde se hizo la extraccion, de quedar en su poder la *informacion* de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse tambien á las partidas respectivas á los casos á que se refiere la prevencion 2.ª Todo lo que de orden supremo comunico á V. S. para su inteligencia y que la circule á quienes corresponda para su cumplimiento.—Y tengo el honor de trascribirlo á V. E., á fin de que se sirva

Art. 60. La *responsabilidad criminal* en que personalmente incurran los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren *heridas, talan, incendian*, y cometen *violaciones ó algun otro delito grave*; no se extingue por la condena que se les impusiere por razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encuentren probados en el proceso, reagraven la pena, segun corresponda.

Art 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán *esclusivamente* los jueces designados en esta ley, conforme está prevenido en el artículo 3.º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774. (80).

Art. 62. Los delitos *puramente militares*, de que ha-

comunicarlo á las autoridades del resorte de ese ministerio á quienes toque su observancia, exitando al mismo tiempo á los tribunales y juzgados de la República para que pongan en uso su actividad y celo, á efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen, y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente á las disposiciones que rigen en el particular.—Y lo traslado á V. E. para que tenga su debido cumplimiento, comunicándolo al tribunal superior y demás autoridades de este departamento á quienes corresponda, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.—Dios y libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.—Jimenez."

(80.) Las palabras conducentes en la Pragmática que se cita, dicen así:—"Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural, comun á todos mis vasallos, declaro á sí mismo, que en tales circunstancias *no puede valer fuero ni excepcion alguna*, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, *mando a los jueces que no la admitan*, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punccion de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean."

Esta disposicion fué oportuno recordarla en 1856 en que aun subsistía el fuero militar con las restricciones de la materia civil, pero expedida la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, ya es inútil la Pragmática, por cuanto á que el art. 13 de aquella solo dejó subsistente el fuero de guerra para los delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar, habiendo suprimido los demas fueros; así es que solo cuando los delitos de que trata la ley que se anota, sean *puramente militares*, será cuando no los juzguen los tribunales federales.

bla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que *no tengan el carácter epresado*, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra. (81).

TRANSITORIO.—Los que hasta la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes*."

(81.) Véase la nota anterior, teniendo presente que ya no rige la citada ley de 27 de Noviembre, sino la de 15 de Setiembre de 1857 corriente en las páginas 94 á la 106 del tomo 1.º de esta obra.—Los tribunales militares serán los designados por la ley de 20 de Enero de 1869 y Reglamento de 19 del siguiente mes.

La circunstancia de que los pronunciados contra el personal del Gobierno existente han sido malamente juzgados como *ladrones y plagiarios*, y la de que estos están sugetos al procedimiento bárbaro de los artículos 5.º, 6.º y 54 de la cruelísima ley que se anota, me obligan á tratar del delito de plagio, y á insertar las disposiciones relativas á él.—PLAGIO conforme al Derecho de las Partidas es: *el hurto de los hijos ó siervos ajenos, para servirse de ellos, ó venderlos como esclavos*.—D. Ramon Lázaro Dou y Basols en su "Der. pub. gen. de Esp., Lib. 3, tít. 5, cap. 5, Sec. 2, Art. 3, números 63 y 64", lo define: "La maliciosa apropiacion de hombre libre ó esclavo, encubriéndola, ó dándole, vendiéndole y permutándole, ó induciendo á fuga á los esclavos,"—La antigüedad del plagio aparece en el Deuteronomio, cap. 24, versic. 7 y en el

Exodo, cap. 21, versic. 16, que impusieron pena capital al que robase un hombre y lo vendiese; sin embargo la República mexicana no conocía ese delito, hasta que lo importó á ella el asesino degradado español *José María Cobos, General del Ejército reaccionario clerical*. Conforme á las odiosas distinciones del aristócrata sistema español, la ley 22 tit. 14, P. 7.ª castigaba al plagiario *hidalgo* con trabajos perpétuos en obras públicas, y al *plebeyo*, con el último suplicio, declarando incursos en las mismas penas, á los que daban ó recibían, vendían ó compraban hombres, *sabiendo que eran libres*, con ánimo de servirse de ellos como de esclavos, ó con el de venderlos.—Horrorizó tanto este crimen al Congreso de 1861, que atropellando con la moralidad, y exasperado por los infames asesinatos y atentados de los reaccionarios, expidió el siguiente DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1861.—*Reaccionarios fuera de la ley: pena del plagio complicado con asesinato*.

"*BENITO JUAREZ* Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:—Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—Art. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades los execrables asesinos *Felix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada*.—Art. 2.º El que libertare á la Sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos, y en caso de estar procesado por algun delito, será multado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.—Art. 3.º En todos los casos en que al crimen de plagio, se signiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo tan luego como averigue el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la Ley, y ofrecerá por su aprehension la suma que creyere conveniente.—Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México á 4 de Junio de 1861.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*Emeterio Robles Gil*, Diputado Secretario.—*Guillermo Vallé*, Diputado Secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, Junio 4 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, etc."—De las cabezas puestas á precio por el anterior Decreto solo la de Cagiga, sin aquel, tuvo mal resultado pues en 1862 este español fué asesinado por las tropas de Barriga, Gefe subalterno de D. Manuel Doblado, á quien Cagiga habia perseguido al pasar por el llano del Cazadero; pero aunque á consecuencia del Decreto, en 1863 el coronel D. Juan Nepomuceno Cortina (pág. 280 de la parte 2.ª del tomo 2.º) fusiló en el Puerto de Matamoros á Cobos, su cómplice en el pronunciamiento que entonces acababa de efectuar contra el Gobernador de Tamaulipas D. Manuel Ruiz (pág. 280 allí), subleacion que dejó impune el Gobierno; y Mejía en 1867 fué ajusticiado en Querétaro por las tropas del general D. Mariano Escobedo, por el delito de traicion á la patria. Zuloaga y Márquez viven en el extranjero, Vicario en las montañas de Guerrero sin valimiento; y Lozada apoderado del Canton de Tepic, que ha declarado Estado de Nayarit, de hecho ha independido del Gobierno esa parte de Jalisco.

co en donde para mengua de los actuales gobernantes, funge como Señor, arma expediciones contra Sonora, y ejerce las atribuciones de la Soberanía... Pero volvamos al plagio, cuya presencia en la República ha dado pretexto no solo á que se conculquen las declaraciones de la Constitucion de 1857, sobre *garantías individuales* y soberanía de los Estados en su *régimen interior*; sino á que declarados sin razon *plagiarios* y *ladrones*, como ya queda dicho, todos los que se levantan con las armas contra el personal del Gobierno, hayan sido juzgados y ejecutados de la manera que lo fueron conforme al Decreto de 3 de Octubre de 1865) pág. 670 al volumen citado) los Mexicanos que sostenian la independencia de México, quienes por esto fueron tambien llamados *salteadores* por el Austriaco fusilado en Querétaro; hé aquí las horribles disposiciones, vigentes en el caso.—DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1869.—*Asesinato de plagiarios y salteadores.*

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed.*—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:—*Art. 1.º* Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1.ª del art. 13, la 1.ª parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.—*Art. 2.º* Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.—*Art. 3.º* Están vigentes la *circULAR de 12 Marzo de 1861 contra salteadores*, y el *decreto de 3 de Junio del mismo año* contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada Circular, por las autoridades cuyos ajentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.—*Art. 4.º* Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.—*Art. 5.º* Las suspensiones á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se dá al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.”

REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO EN 30 ABRIL DE 1869.

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*—Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4.º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que pueden ser necesarias segun las circunstancias, dentro del termino que dure la mencionada autorizacion.—*Art. 1.º* Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.—*Art. 2.º* Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.—*Art. 3.º* Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto; ó designará persona que sirva de gefe.—*Art. 4.º* Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.—*Art. 5.º* Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.—*Art. 6.º* Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán *aviso* oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los *desconocidos* que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una *multa de cinco á veinticinco pesos*, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.—*Art. 7.º* Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán *aviso* á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo podrá castigarse con una *multa de diez á doscientos pesos*, ó en su defecto prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el viso.—*Art. 8.º* Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán *aviso* á la autoridad política de su jurisdiccion los dias 1.º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La fal-

ta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.—*Art. 9.º* Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.—*Art. 10.* Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.—*Art. 11.* Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuviere disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como gefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.—*Art. 12.* A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidage, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.—*Art. 13.* Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.—*Art. 14.* Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando gefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.—*Art. 15.* Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta

una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7.º de estas disposiciones.—*Art. 16.* Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por lo falta de cumplimiento de esta obligacion se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.—*Art. 17.* Todo fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia, de la Federacion ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el gefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.—*Art. 18.* Habiéndose hecho extensiva á los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad estén conformes en la culpabilidad del procesado.—*Art. 19.* Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:—*I.* Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.—*II.* Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.—*III.* Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.—*IV.* Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular de 12 de Marzo de 1861.—*V.* Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.—*VI.* Atentar contra los garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.—*Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.*

CIRCULAR DE 12 DE MARZO DE 1861 ANTES CITADA.—*Ministerio de Guerra y Marina.*—Con fecha 8 del corriente, dije al C. Prefecto y Comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue: "Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores, y el au-